

12-31-93 NORMA Oficial Mexicana 003-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de las especies de sardina Monterrey, piña, crinuda, bocona, japonesa y de las especies anchoveta y macarela, con embarcaciones de cerco, en aguas de Jurisdicción Federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA 003-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE SARDINA MONTERREY, PIÑA, CRINUDA, BOCONA, JAPONESA Y DE LAS ESPECIES ANCHOVETA Y MACARELA, CON EMBARCACIONES DE CERCO, EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que dispone las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993 las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-003-PESC-1993 para regular el aprovechamiento de las especies de sardina Monterrey, piña, crinuda, bocona, japonesa y de las especies de anchoveta y macarela, con embarcaciones de cerco, en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 003-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE SARDINA MONTERREY, PIÑA, CRINUDA, BOCONA, JAPONESA Y DE LAS ESPECIES ANCHOVETA Y MACARELA, CON EMBARCACIONES DE CERCO, EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Regulaciones para el aprovechamiento de sardina monterrey, crinuda, piña, bocona, anchoveta y macarela.
4. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
5. Bibliografía.
6. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION

0.1 El comportamiento de las pesquerías basadas en el aprovechamiento de las especies de sardina, anchoveta y macarela del Pacífico mexicano, indica la necesidad de establecer regulaciones que normen dichas actividades con el objeto de garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de estos recursos.

0.2 De acuerdo con los resultados de las investigaciones desarrolladas por el Instituto Nacional de la Pesca y por otras instituciones nacionales y extranjeras de investigación científica y de la situación de la misma industria, la pesquería de pelágicos menores actualmente se encuentra en un proceso de transición con evidentes alteraciones en la disponibilidad del recurso, con respecto a los niveles poblacionales de sardina, macarela y anchoveta. Estos fenómenos como otros en la naturaleza son cíclicos, que se atribuyen no sólo al esfuerzo de pesca sino a cambios generales en las condiciones del ecosistema.

0.3 De acuerdo con dichas investigaciones, se estima que existe una población pequeña de sardina en contracción y una población pequeña de anchoveta que se encuentra en el inicio de una etapa de expansión dentro del Golfo de California e inversamente en la costa occidental de la Península de Baja California, circunstancia por la que se hace necesario tomar medidas administrativas tendentes a evitar que la captura se sustente en los grupos más jóvenes de las poblaciones existentes y que garanticen una explotación moderada y sostenida en el tiempo, protegiendo a las especies en expansión en ambas zonas.

0.4 Las verificaciones de campo realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, así como opiniones de los propios productores, indican que resulta técnica y biológicamente factible reconocer las especies y tamaños de los organismos objeto de captura, previamente a la ejecución de los lances de pesca comercial.

0.5 Del seguimiento de las operaciones de pesca se desprende que el uso de redes cuyo poder de pesca excede a la capacidad de bodega de los barcos, resulta en capturas que no pueden ser aprovechadas en su totalidad pero que incrementan la mortalidad de las especies capturadas, por lo que se hace necesario regular su tamaño adecuándolo a la capacidad de almacenamiento de cada una de las unidades de la flota pesquera.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma define los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de sardina, anchoveta y macarela con red de cerco.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dediquen al aprovechamiento de las especies de sardina, anchoveta y macarela con embarcaciones de cerco que operen en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma no se complementa con ninguna Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. REGULACION DEL APROVE-CHAMIENTO DE LA SARDINA MONTERREY, PIÑA, CRINUDA, BOCONA, JAPONESA Y DE LAS ESPECIES DE ANCHOVETA Y MACARELA CON EMBARCACIONES DE CERCO.

3.1 Las especies de sardina, anchoveta y macarela objeto de la presente Norma son:

Sardina monterrey (*Sardinops sagax caerulea*).

Sardina crinuda (*Ophistonema spp.*).

Sardina japonesa (*Etrumeus teres*).

Sardina piña (*Oligoplites spp.*).

Sardina bocona (*Cetengraulis mysticetus*).

Anchoveta (*Engraulis mordax mordax*).

Macarela (*Scomber japonicus*).

3.2 Se establecen las siguientes tallas mínimas permitidas de captura:

3.2.1 La talla mínima de captura de sardina monterrey (*Sardinops sagax caerulea*) es de 150 mm de longitud patrón para todas las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

3.2.2 La talla mínima de captura de sardina crinuda (*Ophistonema spp.*) es de 160 mm de longitud patrón en todas las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California.

3.2.3 La talla mínima de captura de anchoveta (*Engraulis mordax mordax*) es de 100 mm de longitud patrón en toda la zona de aplicación de la presente Norma.

3.3 La Secretaría de Pesca, basándose en los resultados de los monitoreos biológicos que realice el Instituto Nacional de la Pesca, ordenará las vedas temporales sardinero-anchovetera, cuando se detecte que la mayor proporción de los organismos muestreados se encuentran en proceso de desove. Dado el dinamismo y variabilidad que registra el proceso de desove de estas especies en cada temporada, las vedas a las operaciones de pesca serán notificadas mediante avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

3.4 El esfuerzo pesquero aplicable a la captura de todas las especies de sardina, anchoveta y macarela, no podrá incrementarse en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico comprendidas al norte del paralelo de los 20 grados de latitud norte, incluido el Golfo de California.

3.5 Sólo se podrá autorizar la incorporación de nuevas embarcaciones en las pesquerías de sardina, anchoveta y macarela, dentro del área señalada en el punto anterior, si tales unidades cuentan con sistemas adecuados de refrigeración y substituyen a embarcaciones actualmente permitidas que se hubieran mantenido activas en estas pesquerías.

3.6 Todas las embarcaciones sardinero- anchoveteras que tengan sistema de refrigeración a bordo, deberán mantenerlo en condiciones adecuadas de funcionamiento para la conservación de las capturas. Las embarcaciones que no dispongan de sistemas de refrigeración, sólo podrán operar en un radio de 40 millas náuticas contadas a partir de su puerto base de operaciones.

3.7 El tamaño máximo de las redes de cerco autorizadas para la captura de las especies de sardina, anchoveta y macarela señaladas en esta norma es el que a continuación se indica, en función de los diferentes rangos de capacidad de bodega detectados:

Rango de capacidad de la bodega del barco (Tons.)	Longitud de la red (metros)
menor de 80	366
81-120	549
121-150	585
151-200	604
más de 200	640

3.8 Los titulares de permisos y concesiones para la pesca comercial de sardina, macarela y anchoveta, deberán:

3.8.1 Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes, la inspección de su embarcación y de sus instalaciones en tierra para comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

3.8.2 Presentar a la Secretaría de Pesca un programa anual de operación y producción que deberá contener el número de viajes que se pretenda realizar por mes, zonas de pesca a ocupar, pronóstico de capturas mensuales y destino de la producción.

3.8.3 Participar en los programas de investigación biológico pesquera, de tecnología de captura, de prospección, de conservación y de manejo de los recursos que soportan estas pesquerías en los términos que se definan de manera concertada con la Secretaría de Pesca y proporcionar los apoyos y colaboración que se requieran para ello.

3.8.4 Como parte de los apoyos fundamentales a los programas señalados en el apartado anterior así como a las labores de los observadores oficiales, los titulares de los permisos o concesiones involucrados deberán cumplir lo siguiente:

3.8.4.1 Admitir a bordo de sus embarcaciones a observadores, investigadores, científicos y técnicos acreditados por la Secretaría de Pesca y facilitar sus labores durante el tiempo que dure el viaje de pesca.

3.8.4.2 Facilitar las labores del personal que designe la Secretaría de Pesca durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyándole en las actividades de captación de información, particularmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación.

3.8.4.3 Atender a las indicaciones del personal designado por la Secretaría de Pesca, cuando de acuerdo con el plan oficial de trabajo requiera que algunos organismos de las especies objeto de pesca y/o de las capturadas incidentalmente, le sean separados para su análisis, dichos organismos o sus partes deberán conservarse durante el tiempo que indique dicho personal en las condiciones que lo solicite.

3.8.4.4 Proveer al personal designado por la Secretaría de Pesca de alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas, iguales a las de la tripulación.

3.8.4.5 Proveer al personal designado por la Secretaría de Pesca de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cercanamente posible y para el trabajo de cubierta.

3.8.5 El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el punto anterior, serán verificadas por la Secretaría de Pesca cuando así lo estime procedente, ya sea mediante la inspección física o a partir del informe oficial del observador.

3.9 Las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana podrán ser modificadas cuando, de acuerdo con los resultados de los estudios que realice la Secretaría de Pesca, así resulte recomendable. Dichas modificaciones serán notificadas a los interesados mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

4.1 No hay Normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

5. BIBLIOGRAFIA

5.1 Acuerdo mediante el cual se establece la talla mínima de captura para las especies de sardina monterrey (*Sardinops sagax caerulea*), y la sardina crinuda (*Ophistonema libertate*) en la zona económica exclusiva de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1983.

5.2 Acuerdo que regula la explotación de la sardina monterrey (*Sardinops sagax caerulea*) y la sardina crinuda (*Ophistonema spp.*), en aguas del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 1987.

5.3 Acuerdo que regula la explotación de la anchoveta (*Engraulis mordax mordax*) en aguas del Océano Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1987.

6. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

6.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las Secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

6.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.